

LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA CORTE DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

Antoni Pigrau Solé
Catedrático de Derecho Internacional Público
Universitat Rovira i Virgili, Tarragona

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1948 en Bogotá (Colombia), los 21 Estados participantes en la Novena Conferencia Internacional Americana firmaron la Carta de la Organización de Estados Americanos. Al mismo tiempo suscribieron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual, siendo por unos meses, anterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, constituyó el primer documento internacional que proclamó los principios de los derechos humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada después, en 1959, como órgano de la OEA para la protección y promoción de los derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José fue adoptada en 1969 y entró en vigor en 1978. Después se han adoptado dos Protocolos adicionales: uno, sobre derechos económicos, sociales y culturales, en 1988 y otro, relativo a la abolición de la pena de muerte, en 1990. La Convención incluyó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su estructura y también creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Veinticinco Estados han ratificado o se han adherido a la Convención¹: Aunque Trinidad y Tobago abandonó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1998.

Con posterioridad, en el marco de la OEA se han adoptado otros textos jurídicos en materia de protección de derechos humanos: la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988), el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (1994), la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999), la Declaración Americana sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas (1997) y la Declaración sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente (2003).

¹ Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Antes de hablar de la labor de la Corte hay que destacar que, durante las décadas de los ochenta y noventa del siglo XX, ha sido la Comisión Interamericana la que ha ejercido el liderazgo en la interpretación y aplicación del Pacto de San José, a través de diversas acciones: el análisis de las denuncias individuales, la tramitación de demandas ante la Corte, la colaboración con las comisiones de la verdad, la adopción de medidas provisionales o los informes generales por países.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José (Costa Rica), fue establecida en 1978. La competencia contenciosa de la Corte es limitada pues sólo puede atender casos en los que el Estado implicado sea parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y haya aceptado la jurisdicción opcional de la Corte (21 Estados lo han hecho hasta ahora). Solamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o el Estado implicado en el caso, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del informe de la Comisión, pueden llevar un asunto a la Corte. Un individuo no puede hacerlo de manera autónoma. No obstante, el Reglamento vigente actualmente permite que el denunciante ante la Comisión o la víctima puedan presentar directamente alegaciones autónomas durante el proceso ante la Corte. Por otra parte, tanto los Estados miembros como los órganos de la OEA (por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) pueden solicitar opiniones consultivas de la Corte, respecto de la interpretación del Pacto de San José y de otros tratados de derechos humanos en América, así como de su compatibilidad con las leyes nacionales.

Su primera sentencia contenciosa se refirió al caso *Velásquez Rodríguez contra Honduras* y se dictó el 26 de junio de 1987. En estos veintiún años la Corte ha construido una rica jurisprudencia sobre un conjunto muy amplio de aspectos². Puesto que no es posible tratarlos aquí, me limitaré a apuntar ahora tres de ellos que presentan un especial interés por la audacia y la profundidad de los planteamientos acogidos por la Corte: Se trata de la consideración de la vinculación especial de los pueblos originarios con la propiedad de sus tierras, de la ampliación del concepto de víctima y de la consideración de los daños causados al proyecto de vida de las víctimas, en caso de violaciones de los derechos humanos.

LA CONSIDERACIÓN DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TIERRAS

Así, en relación con los pueblos indígenas, la Corte considerado, en general, que su especificidad influye en la interpretación que hay que dar a las normas:

“... hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.”³

². *Vid.*, en general, Abreu Burelli, Alirio, “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. - San José, Costa Rica, 2005, pp. 87-149.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 60.

Para la Corte, el carácter colectivo de las formas de organización de los pueblos indígenas, entre otros factores, determina la naturaleza colectiva de sus derechos. En el caso de *La Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*⁴, la Corte declaró claramente la naturaleza colectiva del derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente poseen:

“Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras [...]

El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.”.

En el mismo sentido, en el caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*:

“Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas.”⁵

Y en el de la *Comunidad Yakye Axa*:

“La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas.”⁶

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 149-151.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 120.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 154.

La idea de que la posesión de la tierra debe bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad ha sido confirmada, entre otros, en el caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*,⁷ en el doble sentido de que, por una parte, la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado y, por otra, que mantienen el derecho de propiedad y por tanto el derecho a recuperarlas cuando han perdido dicha posesión por causas ajenas a su voluntad:

“De lo anterior se concluye que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas. El presente caso se encuadra dentro del último supuesto.”⁸

A lo que añadió que:

“El segundo punto de análisis se refiere a si el derecho de recuperación de tierras tradicionales permanece indefinidamente en el tiempo. Para dilucidar este asunto, la Corte toma en cuenta que la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales. Mientras esa relación exista, el derecho a la reivindicación permanecerá vigente, caso contrario, se extinguirá. Dicha relación puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura. Debe considerarse,

⁷ “En ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte ha tenido la posibilidad de pronunciarse sobre la posesión de tierras indígenas en tres situaciones distintas. Por un lado, en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, el Tribunal señaló que la posesión de la tierra debería bastar para que los miembros de las comunidades indígenas obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro [*Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, pár. 151]. Por otro lado, en el Caso de la Comunidad Moiwana, la Corte consideró que los miembros del pueblo N'djuka eran “los dueños legítimos de sus tierras tradicionales” aunque no tenían la posesión de las mismas, porque salieron de ellas a consecuencia de los actos de violencia que se produjo en su contra. En este caso las tierras tradicionales no fueron ocupadas por terceros [*Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia 15 de junio de 2005, pár. 134]. Finalmente, en el Caso Comunidad indígena Yakye Axa, el Tribunal consideró que los miembros de la Comunidad estaban facultados, incluso por derecho interno, a presentar solicitudes de reivindicación de tierras tradicionales, y ordenó como medida de reparación que el Estado identifique esas tierras y las entregue de manera gratuita. [*Caso Comunidad indígena Yakye Axa*, párs. 124 a 131].” Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 127.

⁸ *Ibid.*, par. 128.

además, que la relación con la tierra debe ser posible. Por ejemplo, en casos como el presente, que la relación con la tierra se manifiesta *inter alia* en las actividades tradicionales de caza, pesca y recolección, si los indígenas realizan pocas o ninguna de esas actividades tradicionales dentro de las tierras que han perdido, porque se han visto impedidos de hacerlo por causas ajenas a su voluntad que impliquen un obstáculo real de mantener dicha relación, como violencias o amenazas en su contra, se entenderá que el derecho a la recuperación persiste hasta que tales impedimentos desaparezcan.⁹ [notas omitidas]

Finalmente, la Corte ha precisado que:

“De conformidad con el artículo 2 de la Convención deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesados. Los Estados deberán establecer dichos procedimientos a fin de resolver los reclamos de modo que estos pueblos tengan una posibilidad real de devolución de sus tierras. Para ello, la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos.”¹⁰

AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE VÍCTIMA

En distintos casos suscitados contra Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos amplió la noción de víctima, para alcanzar a los familiares, de tal manera que tiene consecuencias relevantes en la etapa de reparaciones.

Así, en el caso *Blake*, la Corte se refiere al derecho de acceso a la justicia enunciado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹¹, en el sentido de que:

“... comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto *“todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia”* (subrayado no es del original) (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2). En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares. Por lo tanto, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención

⁹ Ibid., pars. 131-132.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 102.

¹¹ Cuyo texto es el siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Americana, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake en relación con el artículo 1.1 de la Convención.”¹²

En el caso de los *“Niños de la Calle”*, al Corte consideró que la autoridades guatemaltecas no tomaron las medidas adecuadas para establecer la identidad de las víctimas ni hicieron las gestiones para localizar a sus familiares y notificarles las muertes:

“El conjunto de esas omisiones postergó y, en algunos casos, negó a los familiares la oportunidad de dar a los jóvenes una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias y, por lo tanto, intensificó sus sufrimientos. A ello se agrega el sentimiento de inseguridad e impotencia que le causó a esos parientes la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad los correspondientes delitos y castigar a sus responsables. [...] Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”¹³

Igualmente en el caso *Bámaca Velásquez*, la Corte valoró:

“... la continua obstrucción a los esfuerzos de Jennifer Harbury por conocer la verdad de los hechos, y sobre todo el ocultamiento del cadáver de Bámaca Velásquez y los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto. Con base en dichas circunstancias, la Corte considera que los padecimientos a los que fue sometida Jennifer Harbury constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos y degradantes violatorios del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención¹⁴. La Corte entiende además que la falta de conocimiento sobre el paradero de Bámaca Velásquez causó una profunda angustia en los familiares de éste, mencionados por la Comisión, por lo que considera a éstos también víctimas de la violación del artículo citado.”¹⁵

O en el caso *Goiburú contra Paraguay*,

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Blake Vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo), par. 97.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre 1999, (Fondo), pars. 173-174. En la misma línea: “Los cuerpos de las víctimas fueron descuartizados y lanzados a un río, con el propósito de hacerlos desaparecer para que no fueran encontrados ni identificados, lo cual efectivamente sucedió [...] Esta situación ha provocado gran dolor e incertidumbre en los familiares de las víctimas por no saber su paradero y no poder honrar sus restos conforme a sus creencias y costumbres.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), pars. 209-218.

¹⁴ Cuyo texto es el siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo), par. 165.

“Los hechos del presente caso permiten concluir que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas, consecuencia de la desaparición forzada, se ha visto agravada por las situaciones y circunstancias analizadas, vividas por algunos de ellos, antes, durante y con posterioridad a dicha desaparición. Muchas de estas situaciones y sus efectos, comprendidas integralmente ante la complejidad de la desaparición forzada, subsisten mientras persistan algunos de los factores verificados. Los familiares presentan secuelas físicas y psicológicas ocasionadas por los referidos hechos, que continúan manifestándose, y los hechos han impactado sus relaciones sociales y laborales y alterado la dinámica de sus familias.”¹⁶

DAÑOS AL PROYECTO DE VIDA

En tercer lugar, en el caso *Loayza Tamayo contra Perú*, la Corte Interamericana amplió el horizonte de las reparaciones con el concepto de *daño al proyecto de vida*¹⁷. Por su interés merece la pena reproducir *in extenso* el razonamiento de la Corte:

“Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Dificilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte. [...] el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

¹⁶ *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 103.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), párrs. 144-154. Al respecto, vid. García Ramírez, Sergio, “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. - San José, Costa Rica, 2005, pp. 66-68.

Por todo ello, es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito. De esta manera la reparación se acerca más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto en otros términos, se aproxima al ideal de la *restitutio in integrum*.

En el caso de la víctima, es evidente que los hechos violatorios en su contra impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándola a interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en el que se había desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico. Obviamente, este conjunto de circunstancias, directamente atribuibles a los hechos violatorios que ha examinado esta Corte, han alterado en forma grave y probablemente irreparable la vida de la señora Loayza Tamayo, e impedido que ésta alcance las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse.

La Corte reconoce la existencia de un grave daño al “proyecto de vida” de María Elena Loayza Tamayo, derivado de la violación de sus derechos humanos. Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo. Advierte, no obstante, que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones.”

Pero la Corte no avanzó hasta el punto de fijar una indemnización u otra forma de reparación independiente por este concepto¹⁸. Consideró que “el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones” y que la determinación de los daños materiales y morales “contribuye a compensar a la víctima, en cierta medida, por las afectaciones sufridas a causa de los hechos violatorios, aunque difícilmente podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privada”. De alguna manera la reparación se consideraba incluida en un conjunto indeterminado de daños no materiales.

En el caso *Gutiérrez Soler* se asoció la reparación al daño al proyecto de vida a distintas formas de satisfacción, tales como la publicación de la sentencia:

“El Tribunal considera que los hechos violatorios en contra del señor Wilson Gutiérrez Soler impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándolo a truncar sus lazos familiares y trasladarse

¹⁸ Al respecto, véase el Voto parcialmente disidente del Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo y el Voto razonado conjunto de los jueces Antonio A. Cançado Trindade y Alirio Abreu Burelli. El juez Cançado Trindade ha ido incluso más lejos en sus votos particulares, aludiendo a un proyecto de post-vida, un concepto que tiene que ver con la “honra de los muertos en la persona de los vivos” y que el juez asocia con el deber de memoria y la búsqueda del perdón; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, Sentencia de 15 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas) y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas).

al extranjero, en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico y psicológico. Tal como el señor Gutiérrez Soler manifestó, las torturas y los hechos subsiguientes tuvieron consecuencias graves, a saber: “definitivamente esto acab[ó] mi vida – y no sólo la mía – la de mi hijo, la de mi esposa [...]. Mi familia se perdió, el vínculo familiar de padres-hijos se perdió [...]. No solamente me quitaron mi propio valor, sino me quitaron mi familia, mis padres. Asimismo, está probado que la forma específica de tortura que la víctima sufrió no sólo ha dejado cicatrices físicas, sino también ha disminuido de manera permanente su autoestima y su capacidad de realizar y gozar relaciones afectivas íntimas.

Por las anteriores consideraciones, la Corte reconoce la ocurrencia de un daño al “proyecto de vida” del señor Wilson Gutiérrez Soler, derivado de la violación de sus derechos humanos. Como en otros casos, no obstante, el Tribunal decide no cuantificarlo en términos económicos, ya que la condena que se hace en otros puntos de la presente Sentencia contribuye a compensar al señor Wilson Gutiérrez Soler por sus daños materiales e inmateriales (supra párrs. 76, 78, 84.a y 85.a). La naturaleza compleja e íntegra del daño al “proyecto de vida” exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición (infra párrs. 103, 104, 105, 107 y 110) que van más allá de la esfera económica. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado el señor Wilson Gutiérrez Soler. [...] la Corte estima que, como medida de satisfacción adicional con el fin de reparar el daño sustancial al proyecto de vida y honra del señor Wilson Gutiérrez Soler y de sus familiares, así como con el objeto de evitar que hechos como los de este caso se repitan, el Estado debe difundir las partes pertinentes de la presente Sentencia ...”¹⁹

La Corte avanzó algo más en el terreno de la reparación por el daño al proyecto de vida en el caso *Cantoral Benavides*, al imponer la obligación del Estado de proporcionar una beca de estudios a la víctima:

“Es, por otra parte, evidente para la Corte, que los hechos de este caso ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida de Luis Alberto Cantoral Benavides. Los trastornos que esos hechos le impusieron, impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo como profesional. Todo esto ha representado un serio menoscabo para su “proyecto de vida”. Estima la Corte que la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de Luis Alberto Cantoral Benavides consiste en que el Estado le proporcione una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija –así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios– en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado.” [notas omitidas]²⁰

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 88-89 y 105.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas), párrs. 60-61. También, aunque implícitamente, “como medida de satisfacción, el Estado deberá establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario, a favor de Nora Emely Gómez Peralta, la cual incluirá, además, materiales educativos, textos de estudio, uniformes y útiles escolares.”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 237. Véase la crítica del Juez Ad Hoc Francisco Eguiguren Praeli, en su voto razonado.

Más recientemente, encontramos la misma solución en el caso *Valle Jaramillo*:

“en relación con el daño al proyecto de vida y la alteración a sus condiciones de existencia de Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, [...] gestionar, previa concertación con las víctimas, una beca que se ofrezca en Colombia para un curso y estudio en la rama, oficio y temática que la[s] víctimas deseen estudiar”²¹

LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

Pero aparte de todo lo dicho, sin duda la aportación principal del sistema interamericano y de la Corte, en particular, a la protección de los derechos humanos ha sido la relacionada con la lucha contra la impunidad frente a las gravísimas violaciones de derechos humanos llevadas a cabo por las dictaduras que gobernaron durante largos períodos a distintos países latinoamericanos, por separado y, en algunos casos coordinadamente²². A ello dedicaré la segunda parte de esta exposición.

De acuerdo con Saavedra Alessandri²³, la Corte ha distinguido una impunidad normativa o legal de una impunidad estructural. La primera se deriva de una norma jurídica que conlleva “una renuncia expresa o extinción por parte del Estado del ejercicio de su potestad punitiva”. Puede tener su origen “en una norma jurídica dictada con posterioridad a la realización de las conductas criminales, como ocurre con las denominadas leyes de amnistías y leyes de autoamnistías, o bien en normas jurídicas dictadas con anterioridad al hecho punible, como ocurre con la prescripción de la acción penal y otras circunstancias excluyentes de responsabilidad”²⁴.

En cambio, la impunidad estructural “proviene de un conjunto de factores de carácter endógeno o exógeno que afectan el deber de justicia penal”, de tal manera que, a pesar de existir “un sistema jurídico que podría ser capaz de lograr la reacción penal” la presencia de estos factores hace “que el Estado adopte conductas omisivas, evasivas o negligentes respecto de la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos” y, a su vez, está situación debilita “la credibilidad y confianza de la sociedad en las instituciones encargadas de procurar que se haga justicia, creándose una

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 227.

²² “La Corte observa que, en absoluta contradicción con los principales fines y propósitos de la organización de la comunidad internacional, establecidos a niveles universal en la Carta de Naciones Unidas y regional en la Carta de la OEA y la misma Convención Americana, durante la década de los setenta los servicios de inteligencia de varios países del Cono Sur del continente americano conformaron una organización inter-estatal con fines criminales complejamente articulada, cuyos alcances continúan revelándose hoy en día; es decir, se dio una práctica sistemática de “terrorismo de Estado” a nivel inter-estatal.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 72. Sobre los conceptos de terrorismo de Estado y crimen de Estado, véanse los votos razonados de los jueces Sergio García Ramírez y Antonio A. Cançado Trindade.

²³ Sobre este punto véase, en general, el trabajo del Secretario de la Corte: Saavedra Alessandri, Pablo, *La Respuesta de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana a las Diversas Formas de Impunidad en Casos de Graves Violaciones de Derechos Humanos y sus Consecuencias*, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. - San José, Costa Rica, 2005, pp. 385-413.

²⁴ *Ibid.* p. 392.

espiral de impunidad que puede terminar afectando al estado de derecho en su conjunto. Entre los factores exógenos que propician una impunidad estructural destacan “la ausencia de denuncias de hechos punibles por miedo a sufrir represalias o consecuencias desfavorables o simplemente por desconfianza con el sistema judicial”. En cambio, “los factores endógenos son aquellos que se encuentran en el ámbito judicial propiamente”, como la utilización abusiva de la jurisdicción militar para juzgar a civiles, la insuficiencia en la actividad investigadora por parte de los jueces, la falta de cooperación de las autoridades administrativas y la sobrecarga de la justicia penal.²⁵

La Corte Interamericana ha afirmado en repetidas ocasiones la obligación del Estado de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, por dos motivos principales: porque propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y porque promueve la total indefensión de las víctimas y de sus familiares:

“La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”²⁶

Más allá del derecho a la protección judicial enunciado en el artículo 25 de la Convención, desde la sentencia sobre el fondo emitida en aquel primer caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte ha basado su jurisprudencia en la obligación de los Estados parte de garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, enunciado en su artículo primero.

Así, la Corte Interamericana señaló que:

“La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”²⁷

²⁵ *Ibid*, p. 399.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*, Sentencia del 8 de marzo de 1998 (Fondo), par. 173.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), pars. 166-167.

Para la Corte:

“... La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.”²⁸

La jurisprudencia posterior de la Corte ha ido especificando, en múltiples sentencias relativas a distintos países que el deber general de combatir la impunidad por todos los medios incluye una amplia gama de deberes positivos concretos de los Estados. Douglas Cassel señala los siguientes²⁹:

- Los Estados deben castigar los delitos contra los derechos humanos: el pago de una reparación económica no es suficiente para considerar que el Estado ha cumplido con su deber.³⁰
- Para combatir la impunidad, es preciso combinar la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional de los derechos humanos y la responsabilidad individual conforme al derecho penal.³¹
- Las leyes penales nacionales, en relación con delitos graves contra los derechos humanos, no pueden ser menos exigentes que las convenciones internacionales sobre la materia.³²

²⁸ *Ibid.*, par. 177; en el mismo sentido: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo), par. 212; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 144; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 112.

²⁹ Cassel, Douglas, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Víctimas sin mordaza. El impacto del sistema interamericano en la justicia transicional en Latinoamérica: los casos de Argentina, Guatemala, El Salvador y Perú*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México D.F., 2007, pp. 202-203.

³⁰ “La Corte estima que la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima. En el presente caso, no obstante, la Corte valora algunos de los resultados alcanzados en dichos procesos contencioso administrativos, que incluyen algunos aspectos que abarcan las reparaciones por conceptos de daño material e inmaterial, los cuales tomará en cuenta al momento de fijar las reparaciones pertinentes, a condición de que lo resuelto en esos procesos haya hecho tránsito a cosa juzgada y que sea razonable en las circunstancias del caso.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, Sentencia de 15 septiembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 214.

³¹ 131. De manera consecuente con lo anterior, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación inter-estatal para estos efectos. La impunidad no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales –del Estado- y particulares –penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí.”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 31.

- Los Estados deben investigar, juzgar y castigar no solamente a los autores materiales de los delitos contra los derechos humanos, sino también a sus autores intelectuales³³.
- Los Estados también tienen el deber de sancionar a quienes oculten dichos delitos y a quienes obstruyan o demoren la actuación de la justicia.³⁴
- Todos los organismos del Estado tienen el deber de colaborar con la investigación y el juicio mediante la detención de los sospechosos, la entrega de documentos y la presentación ante el tribunal de los testigos que éste requiera.³⁵
- Los Estados tienen la obligación de pedir la extradición de personas acusadas de la comisión de delitos contra los derechos humanos, a los países a los cuales hayan escapado.³⁶
- Los demás Estados parte en la Convención tienen un deber *erga omnes* de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, que comprende la obligación de extraditar al país que solicita la

³² “Sin embargo, la Corte observa que dicha tipificación no se adecuó a los estándares internacionales sobre desaparición forzada de personas, en lo atinente a la descripción de los elementos del tipo penal y la pena correspondiente a la gravedad del delito. La Corte estima que sería conveniente que El Salvador tipifique adecuadamente dicho delito y adopte las medidas que sean necesarias a fin de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 174. “No obstante, el Tribunal considera que si bien los tipos penales vigentes en el Código Penal paraguayo sobre tortura y “desaparición forzosa” permitirían la penalización de ciertas conductas que constituyen actos de esa naturaleza, un análisis de los mismos permite observar que el Estado las tipificó de manera menos comprensiva que la normativa internacional aplicable. El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), par.92.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 217.

³⁴ “Asimismo, la Corte ha establecido que los funcionarios públicos y los particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, deberán ser sancionados, aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna.”; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 173. A partir de 1999 fue incorporado en el Código Penal salvadoreño como delito la “desaparición forzada de personas”.

³⁵ “Por otro lado, el Estado, para cumplir con su deber investigativo, debe garantizar que todas las instituciones públicas brinden las facilidades necesarias al tribunal ordinario que conocerá el caso del señor Almonacid Arellano (supra párr. 147) y, en consecuencia, deberán remitirle la información y documentación que les solicite, llevar a su presencia a las personas que éste requiera y realizar las diligencias que les ordene.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), par. 156.

³⁶ “... el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 166.

extradición a quienes se encuentren prófugos, o bien juzgar a este individuo ellos mismos.³⁷

- Los Estados tienen el deber de eliminar todos los obstáculos, de facto o de derecho, que tiendan a mantener la impunidad.³⁸

Además, en virtud del artículo 2 de la Convención Americana, que exige que los estados tomen medidas legislativas y de otra índole en los casos en que resulte necesario para proteger los derechos consagrados por la Convención, la Corte ha afirmado que este deber de los Estados incluye dos aspectos: sancionar las leyes necesarias para poner en vigor los derechos establecidos por la Convención y derogar las leyes incompatibles con los derechos consagrados por ella.

La Corte ha consolidado esta interpretación para prohibir normas de amnistía, normas de prescripción, o el recurso a la prohibición del *ne bis in idem*, como ya había hecho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los años noventa en relación con distintos países como Chile, Argentina, El Salvador, Perú o Uruguay.³⁹

Aunque hay referencias en casos anteriores, la Corte se pronunció de manera directa respecto de las amnistías a partir de la sentencia del caso *Barrios Altos*

³⁷ “De manera consecuente con lo anterior, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación inter-estatal para estos efectos. La impunidad no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales –del Estado- y particulares –penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 131.

³⁸ “Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: a) remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos, y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Pueblo Bello.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 268.

³⁹ En 1996, la Comisión Interamericana ya había condenado la ley de amnistía chilena por considerar que violaba la Convención Americana sobre Derechos Humanos en diversos aspectos (Informe 36/96, Caso 10.843, Garay Hermosilla et al. vs. Chile, 15 de octubre de 1996, e Informe 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11282, 15 de octubre de 1996; Informe N° 25/98, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705 (Chile), 7 de abril de 1998; Informe N° 133/99, Carmelo Soria Espinoza v. Chile, caso 11.725, del 19 de noviembre de 1999). Como había hecho en relación con las leyes 23.492 y 23.521 de Argentina en 1992 (Informe N° 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 (Argentina), 2 de octubre de 1992), por violación de los derechos a la protección judicial y a un proceso justo. Y en relación con El Salvador (Informe N° 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría S.J. y otros (El Salvador), 22 de diciembre de 1999; informe N° 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez (El Salvador), 13 de abril de 2000; Informe N° 1/99, Caso 10.480 Lucio Parada Cea y otros (El Salvador), 27 de enero de 1999; Informe N° 26/92, caso 10.287, Masacre de las Hojas (el Salvador), 24 de septiembre de 1992). Y en el caso de Perú (Informe N° 1/96, caso 10.559, Chumbivilcas (Perú), 1º de marzo de 1996; Informe N° 42/97, Caso 10.521, Angel Escobar Jurador (Perú), 19 de febrero de 1998; Informe N° 38/97, Caso 10.548, Hugo Bustos Saavedra (Perú), 16 de octubre de 1997), e Informe N° 43/97, Caso 10.562, Hector Pérez Salazar (Perú), 19 de febrero de 1998; Informe N° 39/97, Caso 11.233., Martín Javier Roca Casas (Perú) 19 de febrero de 1998, e Informe N° 41/97, Caso 10.491, Estiles Ruiz Dávila (Perú), de 19 de febrero de 1998. Y, también, en el caso de Uruguay (Informe N° 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375 (Uruguay), 2 de octubre 1992).

contra Perú, dictada en 2001. En ella se analizaron las dos leyes de autoamnistía, sancionadas durante el gobierno de Alberto Fujimori, y la Corte llegó a la conclusión de que eran incompatibles con el derecho de las víctimas a la justicia y con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana.

El caso se refería solamente a distintos supuestos de ejecución extrajudicial, pero la Corte consideró que:

“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”⁴⁰

Además, la Corte al responder a una solicitud de interpretación planteado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre el alcance de esta sentencia, resolvió lo siguiente:

“La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales ...”⁴¹

Por lo tanto dicha conclusión debe aplicarse a cualquier otro caso al cual pudieran resultar aplicables esas leyes.

Muchas han sido las sentencias que han confirmado esta concepción, en relación con leyes de amnistía promulgadas en distintos países. Una de las más destacadas es la correspondiente al caso *Almonacid Arellano contra Chile*, de 2006.

La Corte afrontó, en este asunto, la obligación de derogar las leyes de amnistía incompatibles con la Convención en el caso de la ley de autoamnistía decretada por el régimen de Augusto Pinochet en Chile en 1978. A pesar de que, ante la Corte, Chile reconoció que su ley era incompatible con la Convención y explicó que sus tribunales nacionales se abstenían de aplicarla, para la Corte, esto no bastaba. La mera existencia de una ley incompatible con la Convención era, en sí misma, una violación del deber de Chile —establecido en el artículo 2 de la Convención— de derogar las leyes incompatibles:

“El Estado, desde que ratificó la Convención Americana el 21 de agosto de 1990, ha mantenido vigente el Decreto Ley No. 2.191 por 16 años, en

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo), par. 41. “Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.” *Ibid.*, par. 44.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Sentencia de 3 de septiembre de 2001 (Interpretación de la Sentencia de Fondo), par. 18.

inobservancia de las obligaciones consagradas en aquella. Que tal Decreto Ley no esté siendo aplicado por el Poder Judicial chileno en varios casos a partir de 1998, si bien es un adelanto significativo y la Corte lo valora, no es suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención en el presente caso. En primer lugar porque, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente.

Por tales razones, la Corte encuentra que el Estado ha incumplido con los deberes impuestos por el artículo 2 de la Convención Americana, por mantener formalmente dentro de su ordenamiento un Decreto Ley contrario a la letra y espíritu de la misma.”⁴²

Además, en este caso, la Corte se esforzó por señalar que la detención ilegal, tortura, desaparición y asesinato de Luis Almonacid Arellano era parte de un patrón más amplio, y por lo tanto constituía un crimen de lesa humanidad:

“... la Corte encuentra que hay amplia evidencia para concluir que en 1973, año de la muerte del señor Almonacid Arellano, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general. [...] En vista de lo anterior, la Corte considera que existe suficiente evidencia para razonablemente sostener que la ejecución extrajudicial cometida por agentes estatales en perjuicio del señor Almonacid Arellano, quien era militante del Partido Comunista, candidato a regidor del mismo partido, secretario provincial de la Central Unitaria de Trabajadores y dirigente gremial del Magisterio (SUTE), todo lo cual era considerado como una amenaza por su doctrina, cometida dentro de un patrón sistemático y generalizado contra la población civil, es un crimen de lesa humanidad.”⁴³

Se trata de una categoría de crímenes que por tener rango de norma de *ius cogens*, no pueden obtener el beneficio de la amnistía:

“... la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.”⁴⁴

La sentencia en el caso Almonacid Arellano significa que, aun cuando fuera un gobierno democrático el que dictara una ley de amnistía para delitos cometidos en un régimen anterior, el derecho internacional establecería límites respecto de los delitos que pueden recibir el beneficio de la ley de amnistía; límites que excluyen la categoría de los crímenes de lesa humanidad⁴⁵.

La Corte señaló igualmente que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad constituye una norma de *ius cogens* que impide la prescripción,

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pars. 121-122.

⁴³ *Ibid.*, pars. 99 y 104.

⁴⁴ *Ibid.*, par. 114.

⁴⁵ En este sentido, Cassel, Douglas, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit., pp. 208-209.

incluso respecto de países como Chile, que no han suscrito el Convenio de las Naciones Unidas⁴⁶ al respecto:

“En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”. Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa.” [notas omitidas]⁴⁷

Además, la Corte también se refirió al principio *ne bis in idem*, y, adoptando la formulación de los tribunales internacionales penales ad hoc y del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁴⁸, determinó que los tribunales nacionales pueden volver a juzgar a sospechosos en casos en que el primer juicio haya estado viciado por el propósito de proteger al autor, o en los casos en que haya sido llevado a cabo por un tribunal carente de independencia o imparcialidad, o cuando, de algún otro modo, hubiese resultado evidente que no había una verdadera intención de impartir justicia al acusado.⁴⁹

⁴⁶ Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pars. 152-153.

⁴⁸ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 20; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, S/Res/827, 1993, Art. 10, y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955, 8 de noviembre de 1994, Art. 9.

⁴⁹ “En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*. En el presente caso, se cumplen dos de los supuestos señalados. En primer lugar, la causa fue llevada por tribunales que no guardaban la garantía de competencia, independencia e imparcialidad. En segundo lugar, la aplicación del Decreto Ley No. 2.191 consistió en sustraer a los presuntos responsables de la acción de la justicia y dejar el crimen cometido en contra del señor Almonacid Arellano en la impunidad. En consecuencia, el Estado no puede auxiliarse en el principio de *ne bis in idem*, para no cumplir con lo ordenado por la Corte.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pars. 154-155.

Termino con unas palabras sobre el derecho a conocer la verdad. En principio, la Corte no reconoce en la Convención Americana un derecho del conjunto de la sociedad a conocer la verdad, sino solamente un derecho de las víctimas y sus familiares a conocerla:

“La Corte considera que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas deben ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas.”[notas omitidas]⁵⁰

Pero, en la práctica, la Corte ha reconocido que, por motivos de reparación y de prevención, la adecuada reparación para las víctimas y sus familiares exige que la sociedad conozca la verdad acerca de las violaciones graves de los derechos humanos. Esta vía se ha canalizado especialmente a través de la exigencia de que los estados publiquen los resultados de las investigaciones:

“A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos de la Masacre Plan de Sánchez con el fin de identificar, juzgar y sancionar a sus autores materiales e intelectuales. Las víctimas deben tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y en el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.”⁵¹.

Y también en la práctica habitual de ordenar que los estados publiquen las determinaciones y conclusiones de las sentencias de la Corte en periódicos de circulación nacional:

“Asimismo, la Corte estima que como medida de satisfacción, el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 261. Aunque renococe que esta medida “no solo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”; par. 159.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala* (Reparaciones), Sentencia de 19 de noviembre de 2004, par. 98. 275. “A la luz de lo anterior, para reparar totalmente este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso, independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 275; “Para ello debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado debe informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas al respecto y, en particular, sobre los resultados obtenidos. Asimismo, dichos resultados deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad paraguaya pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.” *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 165.

al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma.”⁵²

O incluso en el extranjero:

“Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades⁵³, la Corte estima que el Estado debe publicar, como medida de satisfacción, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutive Primeros a Décimo Tercero de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes. Igualmente, el Estado deberá publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Tibi.⁵⁴

Estas son pues, algunas de las ideas que pueden reflejar la importancia de la tarea que ha venido desarrollando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con las que he querido contribuir a este relevante evento.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 235.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 260;